8-2021

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DIECIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Radicación:	08001-31-53-008-**2021-00278**-00
Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	ANA ROSA FUENTES **CRECIENTE** y MIGUEL FUENTES **CRESCENTE**.
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de **ANA ISABEL CRECIENTE FONTALVO** (Q.E.P.D.) señores **JUAN HERNANDO CARDONA CRECIENTE, PIEDAD FUENTES CRECIENTE**, Herederos determinados e indeterminados de **LUIS EDUARDO FUENTES CRECIENTE** (Q.E.P.D.) Señores **LAURA FUENTES PARRA, JULIANA FUENTES PARRA, ROSARIO FUENTES CRESCENTE**, Herederos determinados e indeterminados de **GONZALO FUENTES CRECIENTE** (Q.E.P.D.) señores **MARTA FUENTES CARBONELL** contra el Señor **FELIX EDUARDO CERVANTES FUENTES** y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha noviembre 26 de los corrientes también se le solicitó:

*"2. Aportar certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del bien matriculado con número **040-189453** de acuerdo a lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P., ya que el aportado con la demanda no lo es y solo sirve como **"consulta"** tal y como se lee en la parte inicial del mismo.".*

Adviértase que el certificado aportado con la subsanación de la demanda, resulta insuficiente para los propósitos señalados por el legislador en el art. 375 del C.G.P., pues ha debido allegarse el certificado de tradición y libertad,

que de cuenta de la situación jurídica del inmueble, con la indicación de todos lo titulares de derechos reales, no solo los propietarios.

Con lo que la parte demandante no cumplió, no indicando nada en lo que tiene que ver con este punto por lo que también se le requirió.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo, y en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 15 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729d30033950b9d6d2dfde6b09b5ce7bf266cf9e6f3ea76dff832f5b8cb00389**
Documento generado en 14/12/2021 06:09:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica